
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 172/2007. Sentencia de 19-02-2009

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Crítica de la sentencia apelada. No reproducción argumentos de primera instancia. Doctrina del Tribunal Supremo. Ratificación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza a 19 de febrero de 2009.

En nombre S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 172 de 2007, interpuesto por D S.L.S., representado por el Procurador de los Tribunales D. J.F.T.M. y asistido por el Letrado D. P.J.H.H., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 6 de marzo de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 681 de 2005, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por la Letrada D^a M.J.P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En el recurso contencioso administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 6 de marzo de 2007, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.— Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 12 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18 de octubre de 2005, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de dicho Consejo de Gerencia de 18 de julio anterior, denegatorio de la licencia de actividad clasificada que había solicitado para la instalación de un taller de ebanistería en la Avenida de Valdefierro de esta ciudad.

SEGUNDO.— Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación —continúa tal sentencia— se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”. Afirmandose en la de 20 de marzo de 1998 que “se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de

apelación trasladada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último y por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo a análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, tras mostrar su conformidad a lo razonado por el Juzgado en el primero de sus fundamentos, en el sentido de que no cabe la concesión de la licencia de actividad si el emplazamiento contraría el planeamiento urbanístico, insiste, en contra de lo razonado en los siguientes fundamentos, en los mismos argumentos aducidos en la instancia, siendo en su mayor parte mera transcripción de los expuestos en la demanda y en el escrito de conclusiones, lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia. Debiendo, no obstante, ponerse de manifiesto e insistirse:

Primero, que en la anterior sentencia de esta Sala de 14 de julio de 2004 que, confirmó la del Juzgado número 2 de 17 de febrero de 2003, desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente contra anteriores resoluciones municipales del año 2002, que le habían denegado la licencia que ahora vuelve a solicitar, se puso de manifiesto, frente a la pretendida adquisición por silencio de la misma, que la licencia incumplía el planeamiento, tanto el vigente en la fecha en que se resolvió —la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Zaragoza de 2001—, lo que entonces ni siquiera se llegó a cuestionar, como el vigente en la fecha en que debió resolverse la solicitud de la actora —esto es el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986—, pues, como se razonó en los anteriores pronunciamientos, no se encontraba la nave en ninguna de las situaciones en las que sus normas urbanísticas admitían el uso pretendido. Segundo, que, efectivamente, conforme al nuevo Planeamiento, como razona el Juzgador, tampoco podía obtener la licencia, pues la actividad se ubica en el Área de Intervención F-57-7b, la que remite en cuanto a usos y tipología de la edificación a los de la Zona A-1, grado 2; y conforme a la norma 4.1.10, en relación con la 4.1.8, el uso principal previsto es el de vivienda colectiva admitiéndose como usos compatibles o complementarios las industrias, talleres y almacenes en las situaciones que se especifican —locales en edificio con viviendas, con acceso común o independiente, con las limitaciones que en cada caso se especifican—, y disponiéndose expresamente que “no se permiten de uso exclusivo o principal, considerándose los existentes como tolerados”; y la nave en cuestión es un edificio sin vivienda, que tiene como uso exclusivo la industria.

Y tercero, que no puede considerarse el uso como tolerado por cuanto que actividad no sólo no contaba con las oportunas licencias, sino que éstas le habían sido expresamente denegadas por resolución de 3 de mayo de 1985, confirmada en reposición por la 29 de mayo de 1992, y por las resoluciones del año 2002 objeto de los pronunciamientos judiciales a que antes se ha hecho referencia; debiendo conceptuarse, por tanto, como una actividad clandestina, como viene reiteradamente declarando la jurisprudencia. Así en sentencia de 2 de octubre de 2000 el Tribunal Supremo declara, con cita de otras anteriores que “la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento”; y en la de 8 de julio de 2002, también con cita de otras anteriores, se afirma que “ni el transcurso de tiempo, por dilatado que éste sea, ni el pago de tributos ni la simple pasividad o la tolerancia municipal pueden implicar un acto tácito de otorgamiento de licencia, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento”. Todo lo cual determina la desestimación del recurso.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. S.L.S. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 6 de marzo de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 681 de 2005.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.